



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2023-00092-00

DEMANDANTE: MILENA DEL ROSARIO CANTILLO SALINAS

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS REVOLLO

El doctor JACOBO GOMEZ EXTREMOR, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora MILENA DEL ROSARIO CANTILLO SALINAS, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor ROBERTO CARLOS REVOLLO ESCUDERO, identificado con la C.C Nro. 9.044.691.

Ahora bien, observando las pretensiones de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.294.340.), condenar en costas.

En este sentido vemos, que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).*

En este sentido y de caras a las pretensiones de la demanda, para este funcionario tal y como fue solicitado no resultan claras ni precisas las pretensiones de la demanda, ello puesto no se señala la fecha inicial del préstamo del dinero con el cual se pueda contar con una fecha cierta desde cuándo se da inicio a este y su fecha de pago, en lo que tiene que ver con los intereses corrientes, e igualmente tampoco se señala la fecha en que se producen los intereses moratorios.

Indeterminación, o falta de claridad, que no permite realizar el control que debe

realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera procedente librar mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses corrientes.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que lo subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al doctor JACOBO GOMEZ EXTREMOR, identificado con la C.C Nro. 72.204.646 y T.P. No. 312.918 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ